

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **68/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX** por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXX**, refirió que el 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, al encontrarse en un taller mecánico ubicado en **XXXXXXX** en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, arribaron agentes ministeriales a bordo de dos vehículos tipo sedán, los cuales sin razón justificada procedieron a detenerlo tapándole su rostro, así mismo indicó que fue golpeado en su rostro y en diversas partes del cuerpo.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXX**, refirió que el 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, al encontrarse en un taller mecánico ubicado en **XXXXXXX** del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, arribaron 3 tres agentes ministeriales del sexo masculino y una del sexo femenino a bordo de dos vehículos sedán, los cuales sin razón justificada procedieron a detenerlo tapándole el rostro y abordándolo a uno de los vehículos indicados, así mismo indicó que al llegar a unas oficinas mismas que identificó como **UMÁN** fue golpeado en diversas partes del cuerpo.

I.- Violación del derecho a la libertad personal:

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Figura violatoria de derechos humanos en estudio, atendiendo a la dolencia externada por **XXXXXXX**, referente al haber sido detenido por elementos de Policía Ministerial del Estado, al encontrarse en el taller mecánico que se encuentra en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:00 once horas, pues refiere que al lugar llegaron dos vehículos sedán del que descendieron agentes de policía ministerial 3 tres de sexo masculino y una del sexo femenino, quienes lo taparon de la cara, lo esposaron y abordaron a uno de los vehículos, encontrándose con el otra persona de nombre José **XXXXXXX**, transportándolos a las oficinas que identificó como **UMAN** en Celaya, Guanajuato, en donde lo interrogaron, sin explicarle el motivo de la presentación a esas oficinas.

Al respecto la autoridad responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, refirió que los elementos de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente, detuvieron a una persona del sexo masculino que portaba de fuego y cargador abastecido con cartuchos útiles, por lo que le informaron al quejoso **XXXXXXX**, la necesidad acudir a la Agencia del Ministerio Público en turno de la Celaya, Guanajuato, a fin de rendir su entrevista.

Por otra parte, resulta imperativo señalar que el Coordinador General de Policía Ministerial, al rendir informe respectivo, hace referencia a que el quejoso fue invitado por los elementos a su cargo, pues textualmente aduce:

“...toda vez que el ahora quejoso fue testigo presencial de los hechos anteriormente narrado, se le hizo la invitación para que acudiera a la agencia del Ministerio Público en turno de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a rendir su entrevista con esta calidad, mismo que refirió no tener inconveniente en acompañar a los agentes policiales, manifestando que su comparecencia se llevó a cabo ante el representante social número 05 cinco de la ciudad citada, dentro de la Carpeta de Investigación número 20319/2016, por el ilícito de violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos...”

Por su parte, el agente de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel fue acorde con lo apuntado por el Director General de Policía Ministerial, pues manifestó:

“... mi compañero José Carmen se entrevistó con el copiloto ahora quejoso a quien no se le encontró nada ilegal y se le invitó para que nos acompañara explicándole el motivo por el cual tendría que declarar ante el Ministerio Público, a él mi compañero Víctor se hace cargo de él y lo abordó a su vehículo marca Sonic...”

De igual forma, el policía ministerial Víctor Hugo Rodríguez Vargas (foja 66), mencionó:

“...mi compañero José Carmen revisa al copiloto ahora quejoso a quien le pregunta que si conocía que su compañero portaba arma y que se le invitaba para que nos acompañara para que rindiera su declaración sobre el conocimiento de dicha arma, entonces José Carmen me indica de que el ahora quejos se iba a presentar ante el Ministerio Público en turno para recabarle su entrevista, por lo cual lo abordó a la unidad marca Sonic a mi cargo...”

Sin embargo, tal versión de los hechos, difiere de la expuesta por los policías ministeriales que participaron directamente en el operativo, pues el agente José Carmen Hernández Aguayo, nunca refiere que se solicitó el consentimiento del quejoso para ser presentado ante las citadas oficinas (foja 64), indicó:

“...le pido al ahora quejoso que se volteé para poderlo revisar, no encontrándole nada ilegal, pero yo le pregunté que si sabía que su amigo o compañero portaba arma, ya que se le había encontrado una, él me contestó que si sabía... le dije que tenía que acudir a rendir su declaración ante el Ministerio Público porque se iba a poner disposición a su compañero, él me contestó que no quería problemas accediendo a acompañarnos...”

En ese tenor, la agente ministerial Tania Soto Valente (foja 68) indicó que el quejoso fue directamente abordado por su compañero Víctor Hugo Rodríguez Vargas, sin solicitar su consentimiento, al decir:

“... al copiloto no se le encuentra nada ilegal por lo que se asegura al conductor por portar dicha arma, a efecto de ponerlo a disposición... mientras tanto al copiloto y ahora quejoso mi compañero Víctor lo abordó al vehículo Sonic...”

Luego, es de relevancia dejar expuesto el contraste de la información sobre el mismo punto controvertido que rinde el Director General de Policía Ministerial – afirmando que el quejoso fue invitado-, los agentes de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel y Víctor Hugo Rodríguez Vargas - aduciendo que se le invitó acudir a las oficinas de las Agencias del Ministerio Público a fin de que rindiera su declaración sobre los hechos-, así como los agentes José Carmen Hernández Aguayo y Tania Soto Valente – refiriendo que por determinación propia decidieron trasladar al quejoso a las citadas oficinas-, lo que genera incertidumbre a este Organismo en cuanto a los pronunciamientos vertidos por la autoridad ministerial a quien se señala como responsable.

Por otra parte, el Director General de Policía Ministerial en consonancia con los policías ministeriales Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente, aseveraron que el quejoso fue trasladado a las oficinas correspondientes, a fin de rendir su entrevista en lo referente a que fue testigo presencial de la portación de arma de fuego que realizó su acompañante, precisando que tal diligencia se realizó en la Agencia del Ministerio Público número 05 cinco de Celaya, Guanajuato.

Tal afirmación, fue confirmada con la documental pública consistente en la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/0001316/2016, pues obra el acta de entrevista de XXXXXXXX en fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis a las 20:00 veinte horas en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco, bajo el número de investigación 20319/2016 (foja 150), en la cual se asentó que se encontraba voluntariamente a efecto de señalar que no tenía conocimiento que su amigo portaba un arma de fuego.

No obstante, obra en el sumario el informe general rendido por el Agente del Ministerio Público número 01 uno de Celaya, Guanajuato, licenciado Marcos Alfonso Bernal Arrona, quien señaló que el quejoso rindió su entrevista de manera voluntaria el mismo día que fue presentado a la agencia número cinco por hechos diversos a los apuntados por los funcionarios señalados como responsables, incluso el representante social precisó que se trataban hechos relativos a la indagatoria 12647/2016, pues expresamente indicó:

“...solicita un informe general en relación a la persona de nombre XXXXXXXX, dentro de la carpeta de investigación 12647/2016, al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente: Efectivamente en fecha 12 de Abril del año 2016, se tomó la entrevista al testigo de nombre XXXXXXXX dentro de la citada carpeta de investigación, quien compareció de manera voluntaria, y el mismo una vez que terminó su entrevista...”

Tal aseveración, fue confirmada por el representante social, al remitir copia del acta de entrevista, fechada el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis a las 20:00 veinte horas, misma que advierte que fue realizada en la Agencia de Ministerio Público número 01 uno de Celaya, Guanajuato, por el delito de Homicidio (foja 74)

De esta forma ,se advierte que tanto la parte lesa, como los policías ministeriales Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente coinciden en que efectivamente el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis interactuaron, en esta misma tesitura se tienen hechos contradictorios expuestos por parte de los funcionarios, al indicar que determinaron recabar entrevista al particular en relación a la investigación de una portación de arma de fuego y no por un homicidio, lo que conlleva a restar certeza en sus dichos en cuanto a su valor probatorio de los hechos que nos ocupan.

Sumado a lo anterior, dentro de la investigación practicada por este Organismo, se entrevistó a una serie de testigos, quienes en lo general indicaron haber observado la detención material de XXXXXXXX por elementos de Policía Ministerial, toda vez que fueron paralelos en manifestar que observaron al quejoso que salió de un taller mecánico con la cara cubierta, custodiado por tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino que portaban armas de fuego, pues en su declaración XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, dijeron:

XXXXXXX:

“... Que el día martes 12 doce de abril del año en curso, aproximadamente como a las 11:30 horas de la mañana me dirigía a bordo de mi bicicleta a mi domicilio para almorzar e iba acompañado de XXXXXXXX y Carlos ya que los tres estamos trabajando en una obra porque ellos son albañiles y yo su ayudante, al ir circulando sobre un libramiento que conduce a la Ciudad de Salamanca., observamos que de dos vehículos tipo Tsuru de color gris y blanco, descienden tres personas del sexo masculino

y una femenina, quienes portaban armas de fuego en la cintura, y vi que sobre la banqueta estaba XXXXXXXX a quien yo conozco porque yo trabajaba en un taller ya que hace trabajos de eléctrico, y nos detuvimos por un instante y dichas personas al vernos nos cuestionan que porque nos detenían que circuláramos, por lo que al ver las armas lo que hicimos fue seguir nuestro camino, pero si alcance a ver que ya tenían sujetado a XXXXXXXX y a otro joven que estaba con él, al cual yo no conozco....”

XXXXXXX:

“... el día 12 doce de abril del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana me dirigía a almorzar a mi domicilio a bordo de mi bicicleta y también iban conmigo mi hermano de nombre XXXX y nuestro ayudante de albañil de nombre XXXX, ya que trabajamos en una obra y al ir circulando por el Libramiento Sur observo que en una maniobra muy rápida dos vehículos tipo Tsuru se colocan al frente y a tras de una camioneta, y del lado del conductor alcance a distinguir a una persona de nombre XXXXXXXX, a quien yo conozco porque es un eléctrico que trabajaba en un taller, en el cual se encontraba estacionada su camioneta y el taller de llama “XXXXXXX”, de los dos vehículos vi que bajaron tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, todos ellos armados y yo me les quede viendo y me dicen con malas palabras que circuláramos, por lo que avancé unos metros pero después volvió a voltear y es cuando vi que ya tienen sujeto a XXXXXXXX y a otro joven que iba con él, a los cuales les taparon la cara con su propia playera y los suben por separado a los vehículos en los que llegaron dichas personas.”

XXXXXXX:

“...el día 12 doce de abril del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas me dirigía a mi domicilio para almorzar ya que junto con mi hermano XXXXXXXX y XXXX quien es nuestro ayudante, porque yo soy albañil y estábamos en una obra en construcción, para lo cual se adelanta XXXXXXXX y XXXXXXXX en sus respectivas bicicletas y yo me quedé un poco rezagado porque iba a cerrar la obra, y ellos iban a delante como a unos cuarenta metros, por lo que yo ya alcanzo a ver que tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino traían detenido a una persona que conozco con el nombre de XXXXXXXX el cual es eléctrico y al parecer trabajaba en un taller, también traían detenido a otro joven al cual solo lo conozco de vista, observando que les taparon la cara con sus playeras y los suben por separado a unos vehículos que estaban estacionados por la lateral del Libramiento, al pasar junto de ellos me quedé viendo lo que estaba sucediendo pero estas personas con maldiciones me dijeron que circulara, y así lo hice...”

XXXXXXX:

“...el día 12 doce de abril del año en curso, yo me encontraba en el interior del taller eléctrico denominado “XXXXXXX” esto siendo aproximadamente entre las 11:00 o 11:30 horas de la mañana, y al estar platicando precisamente con el que arregla los alternadores que conozco como XXXXXXXX llegó XXXXXXXX, quien iba a hablar con XXXXXXXX, atrás de él veo que llegan unas personas siendo tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino, apuntando con sus armas XXXXXXXX a quien le dicen “no te muevas, hijo de tu puta madre”...y lo esposan con las manos hacia atrás, sacándolo del taller, y a mí me dicen que me hiciera a un lado, ya estando en la calle veo que le tapan la cara su propia playera y también a otro joven que estaba a fuera y que iba con él, a quien solo conozco de vista porque se junta con XXXXXXXX que es un eléctrico, veo que los abordan a diferentes vehículos, siendo dos carros marca nissan sub marca Tsuru uno de color gris y otro de color blanco, veo que se arrancan.”

Luego, se tiene que existen elementos de convicción que indican que XXXXXXXX fue llevado en contra de su voluntad, y sin contar con mandamiento que colmara los requisitos constitucionales para tal efecto, para ser entrevistada por los elementos de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente, lo que se entiende como una Violación de su derecho a la libertad personal, pues en este sentido se cuenta con la versión del quejoso, dotada de valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que “*las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias*”, quien dijo haber sido llevado para ser entrevistado por policías ministeriales en contra de su voluntad, versión que además se ve robustecida con los testimonios de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes indicaron haber observado al quejoso bajo custodia de los funcionarios públicos, quien en ese momento le cubrieron la cara.

Los datos referidos en los párrafos anteriores son suficientes para inferir que los elementos de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente incurrieron en una detención arbitraria en detrimento del derecho a la libertad personal de XXXXXXXX, pues se insiste que se encuentra plenamente acreditado que los funcionarios públicos en cuestión transportaron en su vehículo al quejoso a efecto de entrevistarlo en las oficinas policiales respecto de hechos presuntamente delictivos no relacionados con la portación de arma de fuego que afirmó la autoridad, así como que Jorge Fernando García Álvarez en ningún momento dio su anuencia para tal acto de molestia, por lo cual al no existir ordenamiento legal que lo ordenara, el mismo resultó inconstitucional, por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche a los referidos servidores públicos.

II.- Violación del derecho a la integridad personal:

Por último, XXXXXXXX, señaló que durante su detención de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis fue sujeto de agresiones físicas por parte de elementos de Policía Ministerial. En ese sentido, narró:

“...me trasladan los elementos de la Policía Ministerial a unas oficinas de las cuales no puedo describir, porque cuando me bajan del vehículo en el que me llevaban detenido, tenía la cara tapada con mi playera, al ingresar me ordenan que colocara las

rodillas sobre una de las sillas, que se encontraban en la entrada a dicha oficina, escuchando que los policías comentaban entre ellos que dichas instalaciones eran de la UMAN, después me cambian a una celda pequeña...me dijeron que si yo sabía acerca de un crimen, en el que había participado XXXXXXXX, pero yo les conteste que no sabía nada de eso, indicándome que yo tenía que decir que él había sido el responsable de la muerte de una persona, pero yo siempre lo negué...motivo por el cual me empiezan a golpear los mismos que me habían detenido, me golpeaban con el puño cerrado en la cara estando yo esposado con las manos hacia atrás, tirándome al suelo y pateándome en diversas partes de mi cuerpo, incluso actualmente aún traigo dolor en el costado izquierdo, pero yo siempre les dije que yo no sabía nada...dejaban de preguntarme, retirándose y momentos después regresaban nuevamente y me comenzaban a golpear de nueva cuenta...siendo ya noche me sacan de estas oficinas esposado y me suben a una camioneta tipo pick up en la caja, yéndose cuidándome uno de los elementos de la Policía Ministerial, de los que inicialmente me detuvieron y que me golpearon, pero no puedo recordar sus características físicas, porque ya estaba oscuro y yo iba muy golpeado...me bajan en un camino de terracería...tomé un taxi a mi domicilio, llegando ya como a las 12:00 horas de la noche, y mi esposa de nombre XXXXXXXX, se dio cuenta de cómo estaba lesionado de la cara y del ojo izquierdo, el cual lo tenía totalmente cerrado, así como que también me tomo fotografías de las condiciones en las cuales me encontraba, las cuales en estos momentos me permito anexar las mismas, de igual manera al día siguiente, yo acudí con un doctor particular quien reviso las lesiones que yo tenía..."

Lo señalado por el quejoso ante este Organismo resulta conteste, en lo esencial, con lo narrado por él mismo en fecha 19 de abril de 2016 dos mil dieciséis, al rendir su ampliación de entrevista, dentro de la carpeta de investigación 12647/2016 (foja 79), pues expuso:

"...no supe porque nos detuvieron nosotros íbamos por una batería aun taller que se llama "XXXXXXX", y cuando se bajan como tres hombres y nos suben a dos carros y después nos llevan tapados y yo no supe a donde nos llevaban tapados y ya llegamos al lugar y me hincan en una silla y en eso me dieron unas guantadas, y me dijeron que estábamos haciendo y yo les dije que no estábamos haciendo nada malo...en eso ya vi que me estaban pegando ahí y me dijeron que sí que yo les dije que sí...me meten para adentro como una celdita, me meten solo, no me metieron con la persona con la que iba pero digo que lo tenían cerca de ahí porque se escuchaba su voz, luego se aferran y me dicen que en que trabajo...en eso me siguen golpeando...después me llevaron cuando les firmé y me decían que todo iba a estar bien y ya cuando me subieron a la troca ya no fue así, me volvieron a golpear, me llevaron a un lugar...tomé un taxi para mi casa, y ahí me recibió mi esposa... ACTO CONTINUO.- En uso de la voz el Defensor Particular Licenciado XXXXXXX, manifiesta: Que solicita interrogar al testigo presente, en consecuencia se le pregunta lo siguiente...A LA DECIMA QUINTA: Que nos precisé si dentro de las instalaciones de la UMAN fue golpeado, a lo que contesta: Sí, pues como en una como celdita. A LA DECIMA SEXTA: Si recuerda cuantas personas lo golpearon, a lo que contesta: Eran como cuatro. A LA DECIMA SÉPTIMA: Si recuerda si las personas que dice lo golpearon portaban algún gafete, a lo que contesta: Sí, pero yo nunca me fije que decían, ese gafete. A LA DECIMA OCTAVA: Si recuerda si las personas que dice lo golpearon portaban alguna arma de fuego, a lo que contesta: Uno si traía una pistola grande y los otros la traían una chica en el pantalón. A LA DECIMA NOVENA: Si nos puede precisar la razón, motivo o circunstancia por le pegaron, a lo que contesta: No pues yo no sabía, nada más me preguntaron que trabajaba y era lo mismo que donde trabajaba. A LA VIGÉSIMA: Cuanto tiempo duraron pegándote, a lo que contesta: Pues dure como una hora y después se calmaban y luego volvían. A LA VIGÉSIMA PRIMERA; Si nos puede precisar la mecánica de la cual fue objeto de los golpes que le produjeron las personas que dice lo golpearon, a lo que contesta: Con las manos, con las rodillas, y a patadas..."

De la lectura de las narraciones de XXXXXXX se desprende que la proposición expuesta por el particular en dichas comparecencias es haber sido sujeto de golpes contusos en su rostro y haber recibido patadas en su corporeidad.

Las circunstancias de modo expuestas por el quejoso en cuanto a la mecánica en que dijo haber sido agredido físicamente por parte de elementos de Policía Ministerial encuentra coincidencia con las alteraciones que fueron observadas dentro del informe previo de lesiones con número de folio SPMC-H005/2016, de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la doctora Blanca Estela Olivia Santana, Perito Médico Legista con residencia en Celaya, Guanajuato, en el que estableció:

"...Al exterior presenta las siguientes lesiones: 1.- Aumento de volumen (edema) por contusión de 4x3 (cuatro por tres) centímetros en la región de la cabeza en interparietal anterior. 2.- Aumento de volumen (edema) por contusión, de 6x7 (seis por siete) centímetros de la región auricular derecha. 3.- Equimosis por contusión de color verde de 4.5x1 (cuatro punto cinco por uno) centímetros localizada en la región retro auricular derecha. 4.- Hematoma por contusión del parpado superior e inferior de ojo izquierdo de color rojo-violáceo y negro, de 6x4 (seis por cuatro) centímetros, con hemorragia su conjuntiva) del ángulo externo del mismo ojo. 5. Aumento de volumen (edema de la región nasal en un área de 4x2 (cuatro por dos) centímetros sobre y a ambos lados de la línea media anterior, (clínicamente sin lesión ósea). 6.- Equimosis de color rojo y verde, por contusión, con aumento de volumen en un área de 7x7 (siete por siete) centímetros en la región de hombro derecho. 7.- Equimosis de color rojo, con aumento de volumen en un área de 6x3 (seis por tres) centímetros por contusión, en la región tenar de mano derecha (en la mano derecha nivel del dedo pulgar), con dolor al movimiento y leve limitación al movimiento de la articulación del dedo. 8. Excoriación con presencia de... en un área de 8x2 centímetros localizada en la región lumbar izquierda. 9.- Refiere dolor en la región del reborde costal de lado izquierdo, clínicamente sin lesión al exterior, no causa dificultad para respirar. CLASIFICACION MEDICO LEGAL: Las lesiones descritas son lesiones que No ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar..."

Asimismo, se cuenta con el testimonio de su pareja XXXXXXX (foja 34v), quien en lo medular aseveró que el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, el quejoso arribó a su domicilio y lo observó asustado, golpeado de la cara con el ojo hinchado, y que al cuestionarle qué había sucedido le indicó que policías ministeriales lo habían lesionado, además afirmó que después de dos días acudió con un médico particular, precisando que acudieron dos días después de los hechos al médico pues el quejoso tenía temor de salir a la calle, pues dijo:

"...el día 12 doce de abril del año en curso, yo me encontraba en mi antiguo domicilio...mi pareja XXXXXXX me dijo que iba a

salir con XXXXXXXX un amigo de él, y transcurre todo el día y regresa a mi domicilio aproximadamente como a las 23.00 horas, pero yo lo vi golpeado de la cara y traía sangre y el ojo hinchado, le pregunté que le había pasado, que si se había peleado, pero no me contesto nada y se fue a la recámara a acostarse y to lo vi muy asustado, preguntándole varias veces que si se había peleado, solamente me contestó que no se había peleado con nadie, ya en la madrugada al estar descansando le volví a preguntar que qué le había pasado, y él ya estaba más tranquilo y me contestó que lo habían levantado unos policías ministeriales y lo habían golpeado...diciéndome que también se habían llevado a XXXXXXXX, estaba tan asustando que no quiso ir al doctor para que lo revisara y duro dos días sin salir de la casa, hasta el tercer día fuimos con el Doctor XXXXXXXX, quien lo reviso de las lesiones que tenía y le expidió una receta médica de lo que se le debía de dar, entonces lo que hicimos fue cambiarnos al domicilio de mi mamá esto por temor, en donde actualmente nos encontramos...quiero agregar que como vi tan lesionado a XXXXXXXX fue por lo que le tome varias fotografías con mi celular de las lesiones que él presentaba..."

El referido testimonio, guarda relación con la receta médica fechada el 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el doctor particular XXXXXXXX, mismo que advierte la prescripción de medicamentos a nombre de XXXXXXXX. (foja 33)

Por otra parte, con el atesto del médico particular XXXXXXXX (foja 99), se corroboró que efectivamente el quejoso el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, acudió a su consultorio en el que le expidió receta médica tras percatarse que se encontraba lesionado, pues mencionó:

"...reconozco lo receta médica que se me pone a la vista la cual se elabora con motivo de la revisión de XXXXXXXX, reconociendo como mía la rúbrica que obra al calce como la mía, y que la utilicé para la expedición de la receta médica en la cual se asienta el medicamento que se le recetó a esta persona que básicamente son analgésicos y antiinflamatorios, esto se dio en fecha 15 quince de abril del año en curso, como ahí se anota...al revisarla me doy cuenta que tiene un hematoma a nivel de lóbulo ocular del lado izquierdo que le dificultaba la visibilidad del mismo, que invadió dicho hematoma, por lo que sugiero acudir al especialista para valorar las condiciones en las que se encuentra y tanto el paciente como sus acompañantes se niegan y refieren que se le dé el manejo de acuerdo a mis posibilidades..."

Por su parte, los elementos de Policía Ministerial Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente negaron haber incurrido en las agresiones físicas que reclama XXXXXXXX.

Así mismo, el agente ministerial Víctor Hugo Rodríguez Vargas, precisó haber realizado el traslado del quejoso a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia Región C, especificando que lo dejó en la agencia 5 cinco, negando haberlo trasladado a diversa oficina, pues apuntó:

"...yo llevé al testigo a la agencia del Ministerio Público que estuviera de turno para que rindiera su testimonial, mientras que ellos se dirigían a las oficinas de apoyo que se ubican en la calle Manuel Doblado en la colonia las Fuentes en esta Ciudad, para hacer el trámite de puesta a disposición, mientras también mi compañera Tania se dirige al mismo lugar para hacer el trámite del aseguramiento del vehículo ya mencionado, quiero señalar que nosotros tenemos nuestra residencia en Guanajuato, Capital y que ese día nos dirigíamos a Juventino Rosas para una investigación respecto a homicidios que se habían cometido en dicho Municipio, también quiero señalar que en la oficina conocida como de la UMAN nosotros nos apoyamos para hacer los trámites administrativos de puesta a disposición y los relacionados con el aseguramiento de los objetos encontrados, quiero mencionar que yo una vez que checo en modulo que agencia esta de turno, resulto ser la número 5 que está en el primer nivel de las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia Región C ubicadas en la calle Heliotropo sin número de esta Ciudad, entrevistándome con la titular a quien le indico que me acompaña un testigo, porque mis compañeros están elaborando la puesta a disposición de una persona quien se le había encontrado un arma de fuego, indicándome que esperaría a que llegara el oficio de puesta a disposición, mientras tanto el testigo pertenece en la sala que se encuentra enfrente de dicha agencia, y solo la agente en mención le dijo al testigo que tenía que permanecer en la sala hasta que llegara el oficio de puesta a disposición, por lo que yo me retiro desconociendo la hora en que haya terminado la entrevista, porque ya no volví a tener ningún contacto con el ahora quejoso, solo quiero reiterar que en ningún momento se llevó al ahora quejoso a las oficinas conocidas como de la UMAN ya que de manera directa se le presentó en su calidad de testigo ante el Ministerio Público número 5 de Celaya, Guanajuato, así como que tampoco se le agredió físicamente como él lo refiere, ya que de haber presentado lesiones a la vista estas se hubieran certificado por parte del Ministerio Público al momento de recabársele su entrevista."

Sin embargo, a pesar de que los funcionarios públicos señalados como responsables negaron lisa y llanamente los hechos que se les reclaman, dentro del expediente de mérito obran indicios, que sumados, permiten inferir que efectivamente XXXXXXXX fue objeto de violencia física, el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, y que la misma es reprochable a elementos de Policía Ministerial.

Lo anterior se tiene así en virtud de que se tiene probado que efectivamente el día señalado, el hoy quejoso interactuó con elementos de Policía Ministerial, además que no fue presentado únicamente a la agencia del ministerio público número 5 cinco de Celaya, Guanajuato, pues en el punto inmediato anterior se confirmó, que también fue presentado a la agencia número uno, lo cual indica que el dicho de los funcionarios públicos fue contrario a una prueba plena consistente en una documental pública con valor pleno, misma que consistió en la entrevista rendida en la carpeta de investigación 12647/2016, lo cual infiere que las versiones de los señalados como responsables, no se pueden dotar de valor probatorio.

En cuanto a las circunstancias de modo, se tiene fehacientemente acreditada la existencia material de las lesiones que presentaba XXXXXXXX en días inmediatos, en concreto las lesiones que indicaban golpes contusos en el rostro, lo que concatenado con el propio dicho del quejoso en el sentido de haber sido sujeto de violencia consistente en golpes, así como el testimonio de XXXXXXXX quien indicó que el afectado llegó a su domicilio el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, con golpes en su rostro y cuerpo, aunado al atesto del doctor XXXXXXXX, quien manifestó

que al revisar al afectado el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis presentaba las mismas alteraciones físicas, indicios suficientes para inferir que efectivamente XXXXXXXX fue sujeto de dichas acciones.

Por tanto, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir realizar actos tendentes a preservar la integridad del aquí quejoso, lo que se traduce en la posibilidad de que la aquí inconforme fue objeto de agresiones físicas; alejándose de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reza:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Así como lo estatuido en el artículo 101 ciento uno, fracción III tercera, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que dispone:

“...Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones... III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;

De tal suerte, los elementos de prueba analizados resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por XXXXXXXX y que hizo consistir en Violación del derecho a la integridad personal que reclamó de los agentes ministeriales Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial, **Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal** de la cual se doliera XXXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial, **Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Carmen Hernández Aguayo, Víctor Hugo Rodríguez Vargas y Tania Soto Valente**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** de la cual se doliera XXXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de

Guanajuato.